



Departamento Jurídico
Unidad de Dictámenes e
Informes en Derecho
E 130304/2023
(1602/2023)

29

DICTAMEN: 628

ACTUACIÓN:

Reconsidera doctrina.

MATERIA:

Bonificación por Retiro Voluntario Ley N°20.976.
Renuncia.

RESUMEN:

1. Una vez formalizada la renuncia voluntaria de un docente, que ha sido beneficiario de un cupo para acceder a la bonificación por retiro voluntario, ella tiene el carácter de irrevocable.
2. Reconsidérase el Dictamen N°449/6 de 18.03.2022.

ANTECEDENTES:

- 1) Pase N°1.209 de 26.08.2025, de Asesor del Gabinete del Director del Trabajo.
- 2) Pase N°1.000 de 10.07.2025, de Asesor del Gabinete del Director del Trabajo.
- 3) Instrucciones de 28.04.2025, de Jefa de Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 4) Ordinario N°07/1.755 de 12.05.2023, del Jefe de División Jurídica del Ministerio de Educación.

FUENTES:

- 1) Ley N°20.976: artículo 1°, inciso 1°; y artículo 2° N°s 1, 4, 9, 12.
- 2) Ley N°20.822: artículo 3° incisos 4° y final.
- 3) Decreto N°35 de 2017, del Ministerio de Educación: artículos 11, 18, 21, 22 y 25 incisos 1° y 2°.
- 4) Código Civil: artículo 22.

CONCORDANCIA:

Dictamen N°5.034/35 de 02.10.2018

11 SEP 2025

SANTIAGO,

DE: DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO (S)

A: SR. JEFE DIVISIÓN JURÍDICA
MINISTERIO DE EDUCACIÓN
ALAMEDA LIBERTADOR BERNARDO O'HIGGINS N°1.371
SANTIAGO

Mediante presentación del antecedente 4), usted ha solicitado la reconsideración del Dictamen N°449/6 de 18.03.2022, que concluye:

"Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, en los términos señalados en el artículo 1º de la Ley N°20.976, a quienes se les ha asignado el beneficio establecido en dicha ley, pueden renunciar al mismo y retractarse de la renuncia al total de horas que sirve presentada ante su empleador, acto que materializado supone que vuelva a tener la categoría de profesional docente de la dotación del sector municipal".

Al respecto cumple con informar, que el mensaje presidencial con que se inició la tramitación de la Ley N°20.976 señala:

"De este modo, prorrogar el incentivo al retiro establecido en la ley N°20.822 tiene, la primera función de darle movimiento a las plantas docentes, incentivando su renovación.

"Asimismo, este proyecto de ley busca responder a un requerimiento del gremio, el cual ha evidenciado a través del Colegio de Profesores de Chile A.G. que se requiere contar con instrumentos que permitan mejorar las condiciones de egreso de los profesionales de la educación".

Así, el inciso 1º del artículo 1º, de la Ley N°20.976, dispone:

Los profesionales de la educación que pertenezcan a una dotación docente del sector municipal, administrada directamente por las municipalidades o por corporaciones municipales, ya sea en calidad de titulares o contratados, o estén contratados en los establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, del Ministerio de Educación Pública, promulgado y publicado el año 1980, y que tengan 60 años de edad si son mujeres, o 65 años de edad si son hombres, podrán acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la ley N°20.822 (en adelante 'la bonificación'), siempre que comuniquen su decisión de renunciar voluntariamente y hagan efectiva dicha renuncia respecto del total de horas que sirven en los organismos antes señalados, en los plazos que fijan esta ley y el reglamento".

De este modo, los profesionales de la educación pertenecientes a una dotación docente del sector municipal, o contratados en establecimientos educacionales regidos por el Decreto Ley N°3.166 de 1980, del Ministerio de Educación Pública, pueden acceder a la bonificación por retiro voluntario de la Ley N°20.822, si cumplen con los requisitos que la norma dispone, estableciendo, a su vez, un procedimiento al efecto.

El procedimiento, tal como señala la norma citada, se encuentra establecido tanto en la Ley N°20.976, como en el Decreto N°35 de 2017, del Ministerio de Educación, que Aprueba Reglamento de la Ley N°20.976, que permite a los profesionales de la educación que indica, entre los años 2016 y 2024, acceder a la bonificación por retiro voluntario establecida en la Ley N°20.822.

Cabe recordar que la regulación establece un sistema de cupos para que los profesionales de la educación -que cumplen con los requisitos normativos- accedan a la bonificación en comento, limitando la cantidad de beneficiarios a un número máximo para cada anualidad, el que está precisado en el artículo 2° N°1 de la Ley N°20.976. Los docentes que opten por acogerse a este beneficio deben postular a los cupos señalados.

El procedimiento para acceder a la bonificación por retiro voluntario, en síntesis, se inicia con la postulación que realiza el docente, regulada en el artículo 2° N°4 de la ley, que dispone, en su inciso 1°:

"Los profesionales de la educación señalados en el artículo 1° que opten por acceder a la bonificación deberán manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora, postulando por dicho acto a la bonificación, en los plazos y condic平es que fije el reglamento. En el caso que un profesional de la educación tenga más de un empleador, deberá efectuar este trámite ante todas las entidades señaladas en el artículo 1° en las que se desempeñe".

Precisa el artículo 11 del Decreto N°35, ya citado:

"Para acceder a esta bonificación, los profesionales de la educación que reúnan los requisitos establecidos al efecto, deberán postular ante su respectiva institución empleadora, comunicando su intención de renunciar voluntariamente a todos los cargos y al total de horas que sirva.

"La presentación de los antecedentes de postulación deberá realizarse personalmente o por medio de un apoderado, debiendo constar dicho poder en escritura pública o documento privado suscrito ante notario, según lo establecido en la ley N° 19.880.

"El profesional de la educación deberá acompañar a su postulación, un certificado de nacimiento emitido con no más de 60 días de anticipación a su presentación.

"En el caso que un profesional de la educación se desempeñe en más de una entidad empleadora de las señaladas en el artículo 2° de este reglamento, deberá presentar su postulación ante todas estas".

Luego, dicha postulación y sus antecedentes deben ser remitidos por el empleador a la Subsecretaría de Educación, quien determinará a los beneficiarios de los cupos correspondientes cada año.

Al respecto, la jurisprudencia administrativa de esta Dirección, analizando lo dispuesto en los artículos 2° N°4 de la Ley N°20.976 y 18 del Decreto N°35 de 2017, del Ministerio de Educación, indica en el Dictamen N°5.034/35 de 02.10.2018, que:

"los docentes deben postular a los cupos disponibles para cada anualidad, postulación que el empleador remite, conjuntamente con los antecedentes indicados en la ley, a la Subsecretaría de Educación, entidad que determina los beneficiarios de los cupos correspondientes a un año, mediante una resolución.

"Cabe añadir, que la norma reglamentaria citada entrega a la misma Subsecretaría la facultad para determinar, mediante resolución, las postulaciones que no dan cumplimiento a los requisitos normativos para acceder a la bonificación en comento, individualizando a los docentes respectivos, acto administrativo que es impugnable a través de los recursos previstos en la Ley N° 19.880".

De lo expuesto se colige que la postulación realizada por un profesional de la educación puede ser: rechazada mediante resolución -por la aludida Subsecretaría- si, en el caso particular, no se cumplen con los requisitos normativos para acceder a la bonificación por retiro voluntario; o puede derivar en la adjudicación de un cupo.

Para efectos de acceder a la bonificación en comento, los docentes a quienes se les haya asignado un cupo para la anualidad respectiva deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable a más tardar el último día del mes siguiente a la publicación en el sitio web del Ministerio de Educación de la resolución que determina los beneficiarios. Así lo dispone el artículo 2º N°9 de la Ley N°20.976.

Por su parte, el artículo 22 del aludido Decreto N°35 de 2017, establece:

"Los profesionales de la educación a quienes se les asigne un cupo deberán presentar sus respectivas cartas de renuncia voluntaria e irrevocable ante su empleador a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación, de la resolución que le asigna el cupo, indicando en las mismas, que renuncian a todos los cargos y al total de horas que sirven y la fecha en la que se hará efectiva, debiendo estar comprendida la misma entre el 1º de enero y el 1º de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 25 siguiente".

Cabe añadir, que el artículo 25 del cuerpo reglamentario regula, en sus incisos 1º y 2º:

"No obstante lo señalado en los artículos precedentes, el término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de horas que sirva en la entidad empleadora y que cumpla con los demás requisitos previstos en las leyes. Con todo, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de 6 meses contados del traspaso de los recursos que correspondan según el Título III de este reglamento, por parte del Ministerio de Educación, para el pago de la bonificación respectiva.

"Desde la asignación del cupo y durante el tiempo que media hasta el pago total de la bonificación de habersele asignado un cupo, el empleador no podrá poner término a la relación laboral por una causa diferente al retiro voluntario, salvo que concurra alguna de las causales establecidas en los literales a); b); c); i); g); k) y m) del artículo 72 del decreto con fuerza de ley N° 1, de 1996, del Ministerio de Educación, o aquellas del artículo 160 del Código del Trabajo según corresponda, la que deberá ser debidamente acreditada. Respecto de la causal del literal f) del artículo 72 referido, se estará a lo dispuesto en el Título IV de este reglamento."

Con todo, el N°12 del artículo 2º de la Ley N°20.976 dispone:

"En caso que un profesional de la educación beneficiario de un cupo no presente o se desistiere de su renuncia voluntaria, la institución empleadora

informará a la Subsecretaría de Educación, la que procederá a reasignar el cupo siguiendo estrictamente el orden del año respectivo".

Al efecto, precisa el artículo 21 del Decreto N°35 de 2017:

"Los profesionales de la educación a quienes se les asigne un cupo, y que opten por desistirse de éste, deberán informarlo mediante una carta de desistimiento, dirigida a todos sus empleadores, dentro del mismo plazo establecido para la presentación de la carta de renuncia. Luego, serán los empleadores quienes informarán de esta situación a la Subsecretaría de Educación, cuando envíen los antecedentes en que soliciten la transferencia de recursos, remitiendo copias de la respectiva carta, a fin de que ésta proceda a reasignar el cupo, siguiendo estrictamente el orden de priorización de la resolución establecido en el artículo 16, o en el artículo 17, en caso de insuficiencia del anterior.

"Las mujeres menores de 65 años de edad que, habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieren, no lo conservarán para el siguiente año, pudiendo volver a presentar su postulación de acuerdo al procedimiento establecido en el párrafo anterior.

"Se entenderá que el profesional de la educación se desiste en los casos en que manifieste expresa o tácitamente que se retracta de su postulación ante su empleador, para así continuar desempeñando sus funciones. Será tácita cuando no se haya presentado la carta de renuncia voluntaria en tiempo y forma".

Pues bien, de lo expuesto es posible advertir que el legislador estableció la obligación de los docentes de renunciar al total de las horas que sirven -y ante todas las instituciones empleadoras- para efectos de acceder a la bonificación por retiro voluntario en dos oportunidades: para postular al beneficio, oportunidad en que deben manifestar su voluntad de renunciar; y después de que se le asigne un cupo para el año respectivo, donde deben formalizar sus respectivas renuncias.

A su vez, el artículo 2º N°9 de la Ley N°20.976 indica que la renuncia es voluntaria e irrevocable, mientras que el N°12 del mismo artículo permite al beneficiario de un cupo desistirse de su renuncia voluntaria.

Por ello, es menester dilucidar si la renuncia regulada por el legislador es irrevocable o si, por el contrario, el docente puede válidamente desistirse de su renuncia en cualquier momento del procedimiento. Para estos efectos, cumple recurrir a los elementos lógico y sistemático de interpretación de la ley, recogidos en los incisos 1º y 2º del artículo 22 del Código Civil, respectivamente, que disponen:

"El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

"Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto."

En primer término, es dable precisar que, en caso de que sea factible desistirse del beneficio en comento, ello debe realizarse mientras la relación laboral del profesional de la educación se encuentre vigente.

En efecto, de acuerdo con el artículo 25 del reglamento, ya citado, una vez percibida la totalidad de bonificación por retiro voluntario la relación laboral del profesional de la educación termina. Ello también se corrobora en lo establecido por el inciso 4º del artículo 3º de la Ley N°20.822, que dispone:

"El término de la relación laboral sólo se producirá cuando el empleador ponga la totalidad de la bonificación que corresponda a disposición del profesional de la educación que haya renunciado al total de las horas que sirve en la entidad empleadora y siempre que este haya cumplido sesenta o más años de edad, en el caso de las mujeres, o sesenta y cinco años o más, en el caso de los hombres. Sin perjuicio de lo anterior, el término de la relación laboral deberá materializarse a más tardar en el plazo de seis meses, contados desde el traspaso de los recursos que correspondan, por parte del Ministerio de Educación, para el pago de la bonificación respectiva. Este pago será una obligación del sostenedor y no podrá utilizar los recursos en ningún otro fin".

En este caso la renuncia voluntaria del docente ha surtido los efectos jurídicos que le son propios, esto es, ha puesto término a la relación laboral, de modo que ya no es posible desistirse de ella.

Para retomar el vínculo laboral, en una hipótesis como la planteada en el párrafo anterior, es menester celebrar un nuevo contrato de trabajo entre el docente y el empleador, en cuyo caso el legislador exige que, previamente, se devuelva por el educador la totalidad de la bonificación por retiro voluntario percibida, en unidades de fomento (UF), más intereses. Así lo establece el inciso final del artículo 3º de la Ley N°20.822:

"Los profesionales de la educación que cesen en sus empleos por aplicación de lo dispuesto en esta ley no podrán incorporarse a una dotación docente administrada directamente por las municipalidades o las corporaciones municipales, ni ser nombrados o contratados bajo cualquier modalidad o régimen laboral, incluidas las contrataciones a honorarios, en municipalidades, corporaciones municipales o establecimientos regidos por el decreto ley N°3.166, de 1980, durante los cinco años siguientes al término de la relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad de la bonificación percibida, expresada en unidades de fomento, más el interés corriente para operaciones reajustables".

Precisado lo anterior, cumple indicar, que el procedimiento para acceder a la bonificación en comento se inicia con la postulación del docente a los cupos de cada año, para lo cual deben *"manifestar su voluntad de renunciar al total de las horas que sirven ante su institución empleadora"*.

Pese a los vocablos utilizados por el legislador esta "manifestación de voluntad" solo constituye un requisito de postulación a la bonificación por retiro voluntario, pero, a juicio del suscripto, no puede entenderse como el acto jurídico unilateral del dependiente de renunciar a su trabajo.

Ello, puesto que la terminación efectiva de la relación laboral se encuentra subordinada, el primer término, a la asignación de un cupo por parte de la Subsecretaría de Educación; y, en segundo lugar, al pago íntegro del beneficio en comento en una etapa posterior. Ninguno de los hechos descritos depende de la exclusiva voluntad del trabajador.

El empleador, por su parte, tampoco se encuentra habilitado para invocar la renuncia voluntaria del trabajador como causal de término de la relación laboral del docente cuando la Subsecretaría de Educación rechaza -mediante resolución- la postulación respectiva, si no se cumplen con los requisitos normativos para acceder a la bonificación por retiro voluntario. En este evento el educador continuará prestando los servicios para los que fue contratado.

Como es dable advertir, esta manifestación de voluntad requerida para postular al beneficio puede no llegar a surtir los efectos jurídicos propios de la renuncia del trabajador, que es, poner término a la relación laboral por decisión unilateral del dependiente.

Cumple entonces analizar lo dispuesto por el N°9 del artículo 2° de la Ley 20.976, que establece:

"Para efectos de acceder a la bonificación, quienes resultaren beneficiarios de un cupo deberán formalizar ante su empleador su renuncia voluntaria e irrevocable, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación en el sitio electrónico del Ministerio de Educación de la resolución a que se refiere el numeral 4 del presente artículo. Con todo, dicha renuncia deberá hacerse efectiva entre el 1 de enero y el 1 de marzo del año siguiente al de la fecha de la señalada publicación. Sin perjuicio de ello, se aplicará a estos beneficiarios, lo establecido en el inciso cuarto del artículo 3 de la ley N° 20.822".

Precisa el artículo 22 de Decreto N°35 de 2017 que los profesionales de la educación asignatarios de un cupo deberán presentar sus cartas de renuncia voluntaria e irrevocable ante su empleador.

De este modo, tanto la ley como el reglamento respectivo le asignan el carácter de irrevocable a la carta de renuncia que el docente presenta a su empleador. Cumple hacer presente que el Diccionario de la Real Academia Española define el término "irrevocable" como "Que no se puede revocar o anular".

A su vez, la normativa establece un plazo específico dentro del cual el profesional de la educación debe formalizar su renuncia voluntaria para efectos de acceder a la bonificación por retiro voluntario, esto es, a más tardar el último día hábil del mes siguiente a la fecha de publicación de la resolución que le asigna un cupo, en el sitio web del Ministerio de Educación.

En este sentido, entonces, la renuncia presentada en la oportunidad legal recién descrita es un acto jurídico al que se le ha otorgado el carácter de irrevocable. Refuerza lo recién señalado el hecho de que uno de los fines que tuvo en vista el legislador, al momento de extender la bonificación por retiro voluntario de la Ley N°20.822, fue justamente dar movimiento a las plantas docentes incentivando su renovación, como ya fuera señalado. Permitir que se revoque la renuncia presentada ante el empleador supone incumplir una de las funciones previstas por el legislador.

De este modo, formalizada la renuncia voluntaria al cargo, para acogerse a la bonificación por retiro establecida en la Ley N° 20.976, ella tiene el carácter de irrevocable para el docente y será vinculante para el empleador, de forma tal que este último, en el tiempo que media entre la referida renuncia y hasta el pago de la totalidad del beneficio, no podrá poner término al contrato de trabajo por una causal diversa a las indicadas en el inciso 2° del artículo 25 del Decreto N°35, de 2017, del Ministerio de Educación.

Con todo, esto no significa que la ley haya impedido que los docentes se retracten de su intención de acceder a la bonificación en comento. Tanto el numeral 12 del artículo 2° de Ley N°20.976, como el artículo 21 del reglamento permiten que los educadores renuncien al cupo asignado por la Subsecretaría de Educación, ya sea de manera expresa o tácita. Será expresa cuando el profesional de la

educación informe a su empleador mediante una carta que se desiste del cupo asignado, la que debe entregarse en el mismo plazo establecido para formalizar la renuncia. Será tácita cuando no se presente la carta de renuncia, ante el empleador, en el período comprendido entre la publicación de la resolución que asigna los cupos en la página web del Ministerio de Educación y el último día hábil del mes siguiente a dicha publicación.

En caso de que un docente renuncie al cupo asignado, el empleador comunicará este hecho a la aludida subsecretaría, quién procederá a reasignarlo a otro profesional de la educación.

Atendido lo expuesto, y luego de un nuevo análisis de la normativa transcrita y comentada se ha estimado necesario modificar el criterio contenido en el Dictamen N°449/6 de 18.03.2022.

En consecuencia, sobre la base de la normativa citada y las consideraciones formuladas, cumplo con informar a usted:

1. Una vez formalizada la renuncia voluntaria de un docente, que ha sido beneficiario de un cupo para acceder a la bonificación por retiro voluntario, ella tiene el carácter de irrevocable.

2. Reconsidérase el Dictamen N°449/6 de 18.03.2022.

Saluda atentamente a Ud.,



DIRECCION DEL TRABAJO
DIRECTOR (S)
CHILE SERGIO SANTIBÁÑEZ CATALÁN
ABOGADO
DIRECTOR NACIONAL DEL TRABAJO (S)

WPS/MGC/KRF
Distribución

- Jurídico
- Partes
- Control
- Boletín Oficial
- Departamentos y Oficinas del Nivel Central
- Subdirección
- XVI Regiones
- Inspecciones Provinciales y Comunales
- Sr. Ministro del Trabajo y Previsión Social
- Sr. Subsecretario del Trabajo